



Auto No:	392
Radicado:	05266 31 10 002 2018-00500 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ
Ejecutado:	BERNARDO ANTONIOMONSALVE LOZANO
Tema y subtemas	TERMINA EL PROCESO POR PAGO, CONFORME EL ACUERDO CELEBRADO POR LAS PARTES.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud presentada por ambas partes el 30/05/2023, en virtud de la Transacción aportada.

### ANTECEDENTES

Por auto del 28 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor BERNARDO ANTONIO MONSALVE LOZANO, para obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas causadas desde el 13 de septiembre de 2002 al 30 de noviembre de 2018, acorde con la Sentencia No 057 del 11 de marzo de 2003 de esta judicatura, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del joven MONSALVE LOPEZ.

El demandado se tuvo notificado de la anterior decisión personalmente el 18 de diciembre de 2018, y el 23 de enero de 2019 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado el 25 de enero de 2019.

Luego de ello, se fijó fecha de audiencia y se dictó Sentencia No. 127 el 27 de mayo de 2019 en la que se ordeno seguir adelante la ejecución en favor del joven MONSALVE LOPEZ, y en contra de su progenitor BERNARDO ANTONIO por las cuotas causadas desde el 11 de marzo de 2003 al 31 de mayo de 2019, así como las cuotas que se generen en el proceso a partir del 01 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Además, se ordenó la entrega de los dineros, se requirió para que hicieran la

liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C. Gral. del P., aprobar el acuerdo a que llegaron las partes respecto a la cuota alimentaria, y reducir el embargo del demandado a un veinte por ciento (20%).

Por auto del 25 de enero de 2021 se aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho, y tiempo después por memorial del 14/02/2023 la abogada Cardona Palacio presenta solicitud que denomina “ACUERDO DE CUOTA ALIMENTARIA”, sin embargo, por auto del 21 de marzo y del 19 de abril del año en curso, se requirió a las partes para que aclararán los alcances y efectos de lo transado, así como se aportará poder por los interesados a la abogada en mención o presentarán documento de terminación debidamente autenticado por ambos.

Dando cumplimiento al requerimiento el pasado 30 de mayo las partes presentan un escrito en el que pidieron terminar el trámite y levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado, en el cual estipularon los acuerdos alcanzados entre ellos para resolver este litigio, el cual fue presentado por los interesados, por lo que se pasa a decidir, previas las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia señaló que estos son los elementos característicos de la transacción: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Sentencia 6428 del 29 de junio de 2007).

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece en su

inciso 1° que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y el art. 2470 del Código Civil dispone que sólo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; es decir que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz, sino también es necesario que los objetos sobre los cuales éste recae sean susceptibles de disposición.

Al respecto, se tiene que el joven JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ, y el señor BERNARDO ANONIO MONSALVE LOZANO, son personas plenamente capaces, además, el artículo 426 del Código Civil dispone que las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse.

Así las cosas, se pasa a analizar lo relativo a la transacción por ellos alcanzada, en la cual acordaron que los dineros que se encuentren consignados en el proceso serán entregados al demandante, también, que la medida cautelar se levante por que la deuda se encuentra cancelada desde el 15/02/2023, y por consiguiente, a partir de esta fecha deberá el señor Monsalve Lozano le suministrará la cuota de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00) mensuales hasta la fecha que termine la Universidad, y en la cuenta del ejecutante.

Examinado el escrito transaccional, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, por lo que se aceptará y aprobará la transacción celebrada entre JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ, y BERNARDO ANONIO MONSALVE LOZANO, se terminará el presente proceso por pago hasta el 15 de febrero de 2023, se levantará la medida de embargo con base en el artículo 597-4 del CGP; por último, se dispondrá que los dineros que lleguen a ser consignados en este proceso se le entreguen al demandante.

No habrá condena en costas, en virtud de la transacción celebrada entre las partes

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ, y BERNARDO ANONIO MONSALVE LOZANO, el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ, frente al señor BERNARDO ANTONIO MONSALVE LOZANO, hasta el 15 de febrero de 2023, respecto de las cuotas alimentarias insolutas causadas desde el 11 de marzo de 2003, acorde con la Sentencia No 057 del 11 de marzo de 2003 de esta judicatura, de conformidad con el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre el cincuenta por ciento (50%), pero que por Sentencia se redujo al veinte por ciento (20%) sobre los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones e incentivos, primas legales o extralegales y honorarios, previas deducciones legales, devengado por el demandado BERNARDO ANTONIO MONSALVE LOZANO cédula 15.669.641, como trabajador del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, decretada por Auto No 987 del 28 de noviembre de 2018 y, luego modificada por Sentencia No. 127 el 27 de mayo de 2019 que redujo el embargo, medida comunicada a través de los Oficios No 1970 del 28/11/2018, y No. 742 del 27/05/2019, respectivamente. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SE ORDENA la entrega al demandante, JUAN CAMILO MONSALVE LOPEZ, de los dineros que se lleguen a consignar en este proceso, hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 63.  
Fijado hoy, 15 de junio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO  
Secretaria

(mc)